

345.9
L

C.E.

C

KGF 43

1853-

v. 3

e. 1



ENERO DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Núm. 1.—Presidencia.—Retirándose de ella el Sr. Arista, es llamado para ejercerla el Exmo. Sr. presidente de la corte de justicia.

Exmo. Sr.—Con esta fecha aviso á los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, que el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto retirarse hoy del gobierno y de esta capital, por los motivos que espresa en la esposición que les dirige; y estando V. E. llamado por el art. 98 de la constitucion, como presidente de la suprema corte de justicia, para encargarse del ejercicio del poder ejecutivo, mientras el congreso llena la vacante, tengo el honor de invitarlo de orden de S. E., para que con tal objeto se sirva pasar al palacio nacional á las doce de esta misma noche.

Protesto á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Dios y libertad. México Enero 5 de 1853.—*José Miguel Arroyo.*—
Exmo. Sr. D. Juan B. Ceballos.

Núm. 2.—Presidencia.—Se admite la renuncia que de ella hizo el general D. Mariano Arista.

El Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente provisional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1. Se admite la renuncia que hace de la presidencia de la república el Exmo. Sr. general D. Mariano Arista.

Art. 2. La cámara de diputados procederá inmediatamente á la eleccion de que hablan los artículos 96 y 99 de la constitucion.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José Maria de Lacunza*, senador presidente.—*Guadalupe Cavazos*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José Miguel Arroyo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

Núm. 3.—Presidencia.—Por eleccion de la cámara de diputados se confiere interinamente al Sr. D. Juan B. Ceballos.

El Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general ha decretado lo siguiente:

“La cámara de diputados del congreso general, en uso de las facultades que le conceden los artículos 96 y 99 de la constitucion federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional interino de la república, el ciudadano Juan Bautista Ceballos.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. J. Miguel Arroyo.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 4.—Tribunal de circuito.—Continuarán sus asociados mientras se hace la eleccion legal.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Continuarán en el presente año los asociados del tribunal de circuito, mientras se hace el nombramiento con arreglo á la ley.—*José Maria de Lacunza*, presidente del senado.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Miguel Auza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1853.—*José Maria Durán*.

Núm. 5.—Alcaldes de cuartel.—Que los negocios de que antes conocian pasen á los jueces de lo civil y criminal.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república me manda decir á V. S., que haga saber al público de esta capital, que para todos los negocios en que antes se ocurría á los alcaldes de cuartel, lo hagan ya á los jueces de letras de lo civil y criminal respectivamente, segun la clase del asunto.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1853.—*Guevara*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 6.—Facultades.—Se conceden las que se espresan al presidente de la república.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1. Se faculta al gobierno para que dicte todas las medidas que

crea conducentes, á fin de restablecer la paz pública y conservar la integridad del territorio nacional, sin atacar la forma de gobierno, ni impedir ni alterar el ejercicio de los supremos poderes de la Union, ni el de los Estados, ni resolver los negocios eclesiásticos, ni negociaciones pendientes con la corte de Roma: tampoco podrá intervenir en las atribuciones judiciales, ni atacar la propiedad, ni alterar los tratados existentes.

Art. 2. Esta autorizacion terminará á los tres meses de concedida, dando cuenta el gobierno al congreso del uso que hubiere hecho de ella.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José Maria Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Enero 11 de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Juan Antonio de la Fuente.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que en la propiedad que no debe atacar el gobierno, comprende éste, de conformidad con lo que espresa la constitucion, así la propiedad de particulares como la de corporaciones.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1853.—*Fuente*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 7.—Gracia.—Están comprendidos en la que se espresa los que se inutilizaren defendiendo el sistema federal.

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Juan B. Ceballos, presidente interino constitucional de la república, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Están comprendidos los ciudadanos inutilizados, ó que en lo sucesivo se inutilizaren defendiendo el actual sistema representativo popular federal, en la gracia concedida por el decreto de 26 de Marzo de 1851, á los inutilizados en accion de guerra.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José Maria Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1853.—*Blanco*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 8.—Congreso general.—Se declara cesar el presente por voluntad de la nacion, y se convoca uno extraordinario para reformar la constitucion.

El Exmo. Sr. presidente constitucional interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente constitucional interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que ningun gobierno tiene el derecho de oprimir á los pueblos, sufocando y contraviniendo por la fuerza la voluntad y opinion pública; que ésta se halla clara y abiertamente manifestada en toda la república, en el sentido de que se reforme prontamente su constitucion, sin que esto se verifique por los trámites ordinarios, ni por el actual congreso general, sino por otro extraordinario que se convoque al efecto, como esplicitamente se ha declarado en todas las actas de todos los pueblos y fuerzas pronunciadas: atendiendo á que se han malogrado los deseos del gobierno, de que tales peticiones quedasen obsequiadas de comun acuerdo con las cámaras de la Union, pues la de diputados ha desechado la iniciativa que hoy mismo se le dirigió con aquel objeto: teniendo presente que al hacerlo se dejó entender suficientemente que tal era su designio, y que no se reconocia sin facultades para expedir la declaracion iniciada: en consideracion á que lejos de eso tiene la conciencia de que puede tomar todas las medidas que conduzcan á restablecer la paz pública, en virtud de la espresa autorizacion de 11 de este mes: teniéndola todavía mas íntimamente, de que nunca llegará á recobrase, si no es atendido un principio tan generalmente proclamado, como el que antes se menciona (al que ademas acaba de adherirse la guarnicion de esta capital, manifestando su resolucion de sostener la iniciativa del ejecutivo en la acta que levantaron en esta misma noche), en uso de las facultades extraordinarias que me concede la citada ley de 11 de este mes, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la nacion, el actual poder legislativo de la república.

2. Se convoca un congreso extraordinario que se compondrá de representantes de todos los Estados, elegidos en el número, en la forma y según las reglas establecidas por el decreto de 10 de Diciembre de 1841.

3. Este congreso deberá estar reunido en la capital de la federación el día 15 de Junio de este año, y al efecto se hará en todos los puntos de la república el nombramiento de los electores primarios el primer domingo del próximo Abril; el de los secundarios, el segundo domingo del mismo mes; y el de los diputados el segundo domingo de Mayo siguiente.

4. En el primer día útil de las sesiones del congreso extraordinario, se le dará cuenta por la administración actual del uso que hubiere hecho de la autorización que se le concedió por la ley de 11 de Enero de este año.

5. El congreso extraordinario no podrá durar más de un año, y sus funciones serán las de reformar la constitución actual, conservando la forma de gobierno republicano representativo popular federal, la de nombrar dentro de los tres primeros días de sus sesiones, al presidente interino que rija á la república, mientras se espida la nueva constitución y se elija el propietario que deba entrar conforme á lo que ella disponga, y designar las facultades que como constitucional crea conveniente reservarse y las que sea necesario cometer al nuevo poder ejecutivo.

6. Los gobernadores de los Estados que hoy existen en algunos de ellos por virtud de la revolución, cuidarán de reunir á la mayor brevedad posible á las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver á sus Estados al orden constitucional, conforme á sus leyes particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 9.—Jueces menores.—Su establecimiento en lugar de los alcaldes de cuartel.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: Que siendo objeto de la mas alta importancia para el restablecimiento del orden público,

la recta administración de justicia y la organización de los funcionarios y tribunales que hayan de ejercerla en el Distrito federal: en uso de las facultades de que está investido el gobierno por el congreso general, he tenido á bien decretar se observen las reglas y trámites que ha consultado la suprema corte de justicia y prescribe el presente decreto.

CAPITULO I.

De los jueces menores.

Art. 1. En lugar de los alcaldes creados por la ley de 19 de Mayo de 1849, se elegirán diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores, en que se halla distribuida la ciudad.

2. Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los menos antiguos.

3. Su elección se hará por el supremo gobierno, á propuesta de la suprema corte de justicia, á quien la harán igualmente los diez jueces de letras de la capital.

4. Al efecto se reunirán éstos por citación del mas antiguo, y en su casa el día 1.º de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

5. El juez mas antiguo pasará la lista de los así nombrados, á la suprema corte de justicia el día siguiente, y en el inmediato, reunido el tribunal pleno, de aquellos veinticuatro individuos escogerá diez y seis, cuya lista pasará luego al supremo gobierno, el cual de los diez y seis, elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

6. Por esta vez, la elección se hará luego que se publique esta ley, de cuatro en cuatro cada semana, presentando los jueces en cada una de ellas doce individuos, de los cuales nombrará ocho la suprema corte de justicia, y eligiendo cuatro de ellos el supremo gobierno, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, fómalo antes posesion y prestando el juramento respectivo ante dicha suprema corte.

7. En lo sucesivo, los ochos que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesion y prestarán el espresado juramento el día 2 de Enero, en que el mismo tribunal comienza sus trabajos.

8. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ú ejercicio conocido

y honesto, y de notoria probidad, combinándose en lo posible su residencia con la distribución de cuarteles mayores en que se halla dividida la capital.

9. Nadie podrá escusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen serán calificadas por el mismo tribunal después que hayan tomado posesión de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravención, se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables al fondo judicial.

10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido, hasta que la suprema corte los declare exceptuados.

11. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaración contraria del tribunal, éste podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, según las circunstancias y su prudente arbitrio.

12. Estos jueces, en los dos años que dure su encargo, estarán exentos de toda contribución personal ó que debieran pagar por su profesión ó industria, como también de toda otra carga concejil; y de esta última exención, gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

13. Los letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el supremo gobierno y corte de justicia, para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este importante servicio.

14. Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente de bastón con borlas negras y un listón tricolor atado en el ojal de la casaca.

15. No les corresponde atribución alguna municipal, ni otra función pública de cualquiera género que sea, debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de las que por esta ley se les confían.

16. Oirán y determinarán conforme á la ley vigente, los juicios de conciliación que las partes promuevan ante ellos, y los verbales cuyo interés no pase de cien pesos. Mas no podrán entender en la formación de inventarios, ni dar tutores y curadores á los menores, ni conceder licencia para enajenación de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos podían antes despachar los alcaldes, pues éstos se reservan á los jueces de primera instancia. Podrán, sin embargo, conocer de estos asuntos si fueren letrados.

17. Todos estarán obligados á asistir á las visitas generales de cárceles, y á las semanarias, los que tengan reos.

18. Se dedicarán especialmente á la persecución de los vagos y malhechores, poniéndose en combinación, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

19. Luego que el juez menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algún delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias más eficaces para impedir ó terminar el desorden que encuentre, así como para la aprehensión de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario, para que produzcan sus declaraciones, y con la prudente precaución de no perjudicarlas.

20. Acto continuo estenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relación concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, día y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se explicará asimismo todo lo conducente á comprobar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, como son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, fractura de puertas ó llaves, horadación de pared, vestigios de incendio, robo, etc.

22. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separación debida, uno después de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

23. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará, si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algún inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas, á lo más, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantenga en la más completa incomunicación, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravención en este punto.

24. Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó

dará noticia de todos los testigos que hayan declarado y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

25. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley.

26. Las diligencias espresadas, se practicarán acto contínuo sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, y en tal caso, podrá usar el juez para terminarlas de otras veinticuatro horas.

27. Estos jueces actuarán en sus procesos con cualquier escribano, ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

28. Podrán asimismo apremiar á los testigos imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor.

29. Cuando concurran ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

30. Concluidas las diligencias espresadas se cerrará la acta, firmándola el juez menor y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en aquel dia estuviere de turno.

31. Si en un caso extraordinario, y por insuperable impedimento, no pudiere el juez menor concluir sus actuaciones en los terminos arriba designados, no obstante eso, vencidos estos, las pasará al de letras en el estado en que se hallan, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 32. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera excluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conqui-

miento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente á los términos de esta ley.

33. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de otras sesenta horas.

34. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 24 y 25, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

35. Al concluir la confesion se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se encargará la defensa á los abogados de pobres, por riguroso turno, que llevará el juez mas antiguo, en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

36. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

37. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará en las mismas, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de tres dias.

38. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria, en el lugar y hora que el juez fijará y anunciará al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

39. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará ésta al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda difusion inútil, y no tendrán mas término, por hacerlo de este modo. Si la hicieren de palabra, revisarán la acta, y podrán hacer que conste en ella cuanto hayan alegado conducente.

40. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero dia, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en

cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva.

41. Cuando el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales las promoverá, y el juez, con conocimiento de las diligencias que pide, señalará para ellos un término improrogable, que, si no es en caso muy extraordinario, no pasará de ocho dias.

42. Si concluido éste, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales y su conciencia y responsabilidad. En todo caso, podrán usar de la facultad que espresa respecto de los testigos el art. 28.

43. Recibida la prueba, ó concluido su término, tendrá el defensor tres dias para hacer sus apuntes y preparar su defensa á la vista del proceso, la cual se verificará precisamente al cuarto dia, en la forma que espresan los artículos 38 y 39.

44. Pronunciada la sentencia, se hara saber al reo en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso á la suprema corte.

CAPITULO III.

De la segunda instancia.

Art. 45. Luego que dicho tribunal supremo reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias promueva las diligencias que crea necesarias, ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo á la vista de la causa.

46. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en segunda instancia.

47. En esta, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera.

48. Si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan, se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará para ellas los términos mas breves. Fuera de este caso, se practicarán por el ministro semanero de la sala que conozca del negocio, y en el término mas corto posible señalado así mismo por el tribunal.

49. Si el ministerio fiscal devolviera el proceso sin promover diligencia, el mismo dia de su devolucion se citará para la vista que se hará en la audiencia siguiente.

50. Cuando el defensor de segunda instancia no fuere el mismo que el de primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el ministerio fiscal, y gozará del propio término que á éste se concede. Si devolviera la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista que será en la audiencia próxima.

51. Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por escrito, debiendo asentarse en la causa la conclusion fiscal, cuando la haga verbalmente.

52. Siendo dos ó mas las causas que devuelva el fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el orden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa.

53. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor ó defensores, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y citará dia para la vista, en la cual se hará relacion del proceso, y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa.

54. En la vista hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose si fuere preciso una réplica á cada una de las partes.

55. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar dentro de tercero dia, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion, para mas asegurar su fallo.

56. Esta sentencia causará ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior por mayoría de votos, ó la revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la sala. Mas si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmacion se requiere tambien la conformidad absoluta de votos.

57. En el espresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, esta causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el tribunal.

58. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital, que ésta no impuso, ó la agrava de cualquiera modo, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la primera sala.

59. Al efecto, notificada á las partes la segunda sentencia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente dia se remitirá la causa á dicha primera sala, que procederá á su revista en los términos y del modo que esplican los artículos 53, 54 y 55.